



## “Régimen de Pérdidas Tributarias”

### **AFE PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN PARTE II**

Estudiante: Constanza Riquelme Riquelme

Profesor Guía: Víctor Villalón Méndez

Santiago, Marzo 2022

Gracias a la vida que me ha dado tanto.<sup>1</sup>

Gracias, gracias, gracias.

---

<sup>1</sup> Parra, V. (1966). Gracias a la vida.

## Tabla de contenido

RESUMEN EJECUTIVO	5
SUMMARY	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
HIPÓTESIS	8
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
METODOLOGÍA	10
MARCO TEÓRICO	12
A. Modalidades de Compensación de Pérdidas en Diferentes Territorios.	12
B. Pérdidas Tributarias en Chile.	15
C. Evolución histórica de las modificaciones chilenas al tratamiento de las Pérdidas Tributarias.	16
D. Situaciones de abuso en el uso de Pérdidas Tributarias.	18
E. Recomendaciones OCDE al respecto.	22
F. Política Tributaria al uso de Pérdidas en México, Australia y Finlandia.	24
México	25
Australia	27
Finlandia	28
ANÁLISIS	32
En relación a situaciones de abuso en el uso de Pérdidas Tributarias.	35
Resumen de Buenas Prácticas Observadas.	35
CONCLUSIONES	37
RESEÑAS LEGALES Y CITAS:	41

## ACRÓNIMOS

OCDE	: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
SII	: Servicio de Impuestos Internos.
PIB	: Producto Interno Bruto.
CIAT	: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.
IPC	: Índice de Precios al Consumidor
LIR	: Ley de Impuesto a la Renta.
BEPS	: Base Erosion and Profit Shifting (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios).
PPUA	: Pago Provisional por Utilidades Absorbidas.
CIT	: Corporate Income Tax (Impuesto a la Renta Corporativo)

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El tratamiento aplicable a las pérdidas tributarias en Chile ha sido objeto de cuestionamientos por parte de profesionales expertos en materia tributaria, miembros de la administración tributaria, como así también de candidatos a la presidencia.

En atención a ello, es que el presente estudio ha considerado efectuar una revisión de las políticas tributarias que países modelos es materia fiscal, como Australia y Finlandia, otorgan a las pérdidas tributarias. En el mismo sentir, se ha incorporado al análisis a México, como país latino a fin de comparar la posición que tiene la política tributaria chilena ante otras jurisdicciones.

El estudio también recoge las recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE o “*OECD*” por sus siglas en inglés) ha realizado al respecto.

## **SUMMARY**

The applicable treatment to tax losses in Chile has been called into question by the professional experts in tax matters, the tax administration members, as well as the presidential candidates.

For this given such context', the present study has considered to make a review to the tax policies that others exemplary countries in taxation like Australia and Finlandia provide to the tax loss. In the same line, it has been incorporated a deep analysis to the Mexican policies, as a Latin country, in order to compare the position which, the Chilean tax policy has in front of any other jurisdiction.

This study also takes into consideration the recommendations that the OECD (Organization for Economic Co-operation and Development) has furnished in the field.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En un mundo globalizado, el desarrollo comercial y económico empresarial se desenvuelve sin fronteras y a una velocidad cada vez mayor. Con todo, cada país o jurisdicción, bajo el principio de soberanía tributaria, regula el proceder tributario que le compete, y así, las entidades que convergen en su marco deben ceñirse a ellas.

Dentro de las posibilidades económicas comerciales de los contribuyentes, en el resultado de sus operaciones se enlista, culminar el ejercicio comercial con resultados negativos, denominada esta derivación, a los ojos de la normativa tributaria chilena, como “Pérdidas Tributarias”.

En atención a ello, es que se vislumbran distintos tratamientos aplicables a la materia de pérdidas tributarias, según sea el país o jurisdicción en el que una entidad opere, que sumado a la complejidad de las leyes tributarias de cada país, tienen la potencialidad de conllevar aprovechamientos por parte de los contribuyentes en la generación de planificaciones tributarias agresivas.

Por otra parte, se observa que el tratamiento tributario chileno, en razón del arrastre y absorción de pérdidas, comparado con otros países, podría influir en la toma de decisiones de aquellos contribuyentes que tienen presencia en dos o más jurisdicciones, y que, por tanto, deben decidir cómo y dónde gestionar una pérdida tributaria.

## **HIPÓTESIS**

En vista de la potencial existencia de distintos tratamientos a aplicar a una misma materia, con precisión a lo enfatizado de manera previa, a las “Pérdidas Tributarias”, afloran ciertas interrogantes sobre las posibilidades de proceder ante un resultado tributario negativo, tanto en Chile, como en otras jurisdicciones, entre ellas:

- Será necesario primero atender a sí realmente, existen diferencias en el tratamiento aplicable a las pérdidas tributarias entre países, y de ser así,
- ¿Cuál es la política tributaria atingente al tratamiento de una pérdida tributaria?
- ¿Puede resultar la aplicación de un tratamiento, ser más beneficioso o perjudicial, en un país o jurisdicción que en otro?
- ¿De qué manera está posicionado Chile frente a otros países como México, Finlandia y Australia?



## **OBJETIVO GENERAL**

Comparar el tratamiento aplicable a las pérdidas tributarias en Chile y México, Finlandia y Australia, a objeto de evaluar fortalezas y debilidades del régimen tributario vigente en nuestro país, aportando una metodología de comparación en base a buenas prácticas globales, que sirva de referencia para la toma de decisiones a nivel público y privado.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Recabar información sobre los criterios de arrastre e imputación de pérdidas tributarias, en los países parte del análisis, México, Finlandia y Australia, a objeto de determinar los criterios de imputación utilizados.
- Comparar el tratamiento aplicable a las pérdidas tributarias en Chile, en relación a naciones como México, Finlandia y Australia.
- Determinar si el tratamiento tributario chileno, con enfoque en las pérdidas tributarias resulta ser más beneficioso o perjudicial para el interés general, comparado con México, Finlandia y Australia, en base a un desarrollo narrativo y un caso monetizado común.

El presente análisis, no abordará las reglas de determinación y reconocimiento de las pérdidas tributarias en los distintos países, la decisión se sostiene en restricciones de tiempo para su comprensión y aplicación y por sobre todo en la insuficiencia de tecnicismo profesional aplicado de las legislaciones tributarias de los países de México, Australia y Finlandia, para la determinación de una base imponible, en donde salvo la legislación

mexicana, los textos legales están escriturados en idiomas distinto al español (inglés y finlandés).

El trabajo investigativo se ha ceñido a las legislaciones tributarias de México, Australia y Finlandia por los motivos que se pasan a detallar:

México, por cercanía del autor con la normativa de ese país en donde cursó algunas asignaturas de pregrado.

Australia, se ha decidido incluir este país por ser considerado uno de los países ejemplos en materia de leyes tributarias, en los diferentes reportes de la OECD sobre cuestiones tributarias, es usual que se describa el caso de este país por las buenas prácticas que ha desarrollado.

Finlandia, se tomo en conocimiento algunas particularidades del tratamiento tributario finlandés que no recoge la normativa chilena.

## **METODOLOGÍA**

El presente análisis será abordado mediante más de un método de investigación, uno de ellos será el método deductivo, en donde se tendrá en cuenta la Ley de Impuesto a la renta, con enfoque en el uso de las pérdidas tributarias y la jurisprudencia administrativa relacionada, que en conjunto con el uso del método comparativo, en donde se revisarán leyes de la renta de países de referencia, se identificarán las diferencias y/o similitudes en la forma de abordar el arrastre y consumo de detrimentos tributarios. Para así, evaluar si el actual sistema tributario chileno, con enfoque a la imputación

de las pérdidas tributarias es más beneficioso o no, que otros sistemas tributarios.

## MARCO TEÓRICO

### **A. Modalidades de Compensación de Pérdidas en Diferentes Territorios.**

Bajo el principio de Soberanía Tributaria, cada legislación determina de manera autónoma e independiente, el tratamiento que se le impondrá a los detrimentos tributarios, entre la gama de formas de tratar la materia de las pérdidas tributarias, tanto en el proceso de arrastre, como de absorción de los quebrantos es posible identificar y segmentar en las diferentes jurisdicciones, las modalidades de compensación de pérdidas, en tres grandes criterios<sup>2</sup>:

- a. Aquellas legislaciones que no permiten el arrastre y uso de pérdidas.
- b. Aquellas que solo permiten una compensación hacia utilidades futuras,
- c. Aquellas que permite la compensación a ejercicios pasados y futuros.

Dentro de las dos últimas modalidades de compensación de pérdidas, es decir, aquellas que sí permiten compensar pérdidas, se puede subclasificar a aquellos regímenes que:

- Compensan pérdidas a nivel individual, y
- Aquellos que compensan pérdidas a nivel corporativo.

---

<sup>2</sup> González, D. (1997) Esta clasificación fue considerada del *Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT*, Panamá.

Otro punto es que, dentro de aquellas legislaciones que permiten arrastre y absorción de pérdidas hacia utilidades futuras, se desprenden varias ramas de posibilidades, entre ellas:

- Legislaciones que imponen plazos de prescripción para el arrastre y uso de pérdidas tributarias, México 10 años, Honduras 3 años, Colombia 12 años, Perú 5 años (de manera excepcional para el Sistema A,<sup>3</sup> a octubre de 2021), Chile y Australia arrastre y uso indefinido.
- Países que restringen la absorción o compensación de pérdidas a determinadas ganancias, como que las pérdidas por rentas exentas solo pueden imputarse a utilidades de rentas exentas, así como que, aquellos detrimentos de dada naturaleza, solo pueden compensarse con utilidades de la misma naturaleza. Así por ejemplo, el estatuto tributario colombiano en su artículo 147, sobre Compensación de Pérdidas Fiscales indica entre otras cosas que *“Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente...”*
- Por otra parte, países que limitan la amortización de las pérdidas a topes de márgenes anuales en relación a los resultados operacionales

---

<sup>3</sup> La legislación tributaria de la República del Perú, Decreto Supremo N° 179- 2004- EF, considera en su artículo N° 50 dos sistemas para la compensación de pérdidas tributarias (Sistema A y sistema B), para ello el sistema A considera imputación de pérdidas año a año hasta su agotamiento, hasta por un plazo de 4 años por regla general, ahora excepcionalmente por 5 años, mientras que el sistema B, considera la imputación de pérdidas con tope de hasta el 50% de la renta neta, sin plazo de prescripción de la pérdida tributaria.

del ejercicio, como es el caso de Ecuador que permite solo amortizar hasta el 25% de las utilidades obtenidas en el periodo por medio de compensación de pérdidas fiscales.<sup>4</sup>

- A su vez, hay legislaciones que solo permiten el arrastre e imputación de quebrantos tributarios a limitados rubros económicos, como ejemplo, Honduras, solo permite el arrastre y amortización de las pérdidas, por tres años a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo, con un tope amortizable anual del 50% de la renta neta grabada del año (Artículo N° 20 Ley de impuesto sobre la renta, Honduras).

Algunas legislaciones, aplican criterios diferenciados en el uso o absorción de detrimentos tributarios, otorgando un plazo para aquellas pérdidas generadas al inicio de actividades o puesta en marcha de una organización y uno distinto y más acotado, para aquellas pérdidas generadas después de la puesta en marcha, Darío Gonzales, en su *Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT*, comenta que en Honduras, las instituciones que comienzan actividades pueden amortizar sus pérdidas durante cinco años, y las generadas en el resto de periodos sucesivos, en 3 años (Gonzalez, 1997).

---

<sup>4</sup> Artículo 11, Ley sobre la Renta, Ecuador.

## **B. Pérdidas Tributarias en Chile.**

Con el fin de abordar la materia de las pérdidas tributarias en Chile, es ineludible tratar el escenario, tras el cual surgen. El marco tributario vigente en la actualidad, nos sitúa en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, artículo que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante “LIR”, indistintamente).

El párrafo tercero, del título II, de la LIR, instruye directrices para la determinación de la base imponible sujeta de afectarse con el impuesto a la renta, la que se establece de acuerdo a los artículos número 29 al 33 de la LIR, aritmética que de ser negativa, nos enfrenta y posiciona en un resultado denominado como de “Pérdida Tributaria”.

Nuestra legislación trata las pérdidas tributarias, como un gasto necesario para producir la renta (artículo 31° N° 3 de la LIR), siempre cuando ésta, se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, en concordancia con el mismo artículo 31 de la LIR.

El reconocimiento de las pérdidas tributarias, como un gasto necesario para producir la renta, permite una deducción en la Base Imponible afecta al impuesto a la renta del año fiscal en el cual se compensa, lo que en definitiva desencadena una menor tributación. En aquellas situaciones en que el saldo de pérdida tributaria resulta ser mayor a las utilidades del año, la tributación de la respectiva empresa es nula.

Las leyes tributarias chilenas han dotado a las pérdidas, como de carácter imprescriptibles y de absorción ilimitada, atribuyéndoles también, el temple

de reajustables, de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (IPC).

### **C. Evolución histórica de las modificaciones chilenas al tratamiento de las Pérdidas Tributarias.**

Como se analizaba de manera previa, las pérdidas tributarias, susceptibles de consagrar como gasto necesario para producir la renta, se conciertan en el artículo 31 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Inicialmente y el texto original del artículo primero del decreto Ley N° 824, del año 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la renta, consideraba en éste (artículo 31 N° 3) que eran plausible de deducirse como gasto, las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, permitiendo para estos efectos que, la pérdida de un ejercicio debía imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjo la pérdida, y si esta no fuese totalmente absorbidas, era posible imputarse al resultado del periodo subsiguiente. De este modo, la LIR primitiva, en sus albores limitaba el uso de pérdidas tributarias hasta por un plazo máximo de dos años.

Posteriormente, el artículo 12 del decreto Ley 1.874 de 1977, del Ministerio de Hacienda, modifica el inciso segundo del artículo 31 N° 3 de la LIR, en el sentido de extender los periodos para el aprovechamiento de pérdidas tributarias, hasta por cinco años, imputables desde el ejercicio inmediatamente siguiente desde su determinación y hasta un máximo de cinco ejercicios. Es decir, para este entonces, Chile mantenía políticas



restrictivas temporales en materias de absorción y arrastre de detrimentos tributarios.

En la práctica, lo anterior hacía necesario llevar un registro para estos efectos, que expresará la aplicación en un sistema de imputación de pérdidas tributarias, desde las más antiguas a las mas nuevas.

El 31 de enero de 1984, y mediante la Ley 18.293, norma que introdujo el sistema integrado entre el nivel corporativo y el nivel de personas naturales afecta a impuestos finales, se le vuelven a efectuar modificaciones al inciso segundo del artículo 31 N° 3 de la LIR, con el objetivo de incentivar la inversión en el país, se elimina en esta instancia las limitaciones en el uso de las pérdidas tributarias, pasando de esta forma, de una política tributaria restrictiva en el aprovechamiento y absorción de detrimentos fiscales al actual tratamiento vigente en nuestro país, que consiste, por regla general, en una política sin limitaciones y restricciones temporales en el uso de pérdidas tributarias. La aplicación de esta y otras innovaciones tributarias, fueron aplicables a partir del 01 de enero de 1985, es decir, en la praxis, fue posible aprovechar y absorber los detrimentos tributarios que, a la fecha de la reforma en comento, aún no prescribían del periodo límite de cinco años, pudiendo así, los contribuyentes absorber pérdidas tributarias generadas desde el año tributario 1980.<sup>5</sup>

Con posterioridad, en el año 2001, el artículo 2° de la ley 19.738, titulada, “Normas para combatir la Evasión Tributaria”, introduce un inciso final al artículo 31 N° 3, agregando en esta instancia una nueva restricción al uso y

---

<sup>5</sup> Castro, P. (2011). Fiscalización de las pérdidas tributarias. Revista de Estudios Tributarios, (3), pág. 9-58.

arrastre de pérdidas tributarias, ya no relacionado con plazos o periodos de uso y arrastre, sino más bien, orientado a la entidad generadora de la pérdida, donde los contribuyentes que efectúen un cambio en la propiedad o derechos de la empresa, y que además, motivados por ello, formalicen un cambio de giro o ampliación a un giro distinto, en los 12 meses anteriores y posteriores al cambio de propiedad, no podrán hacer uso de las pérdidas fiscales generadas por la entidad antes del cambio de propiedad.

Desde ese periodo, se han efectuado reiteradas modificaciones a la Ley de la Renta, junto con reformas tributarias profundas, pero nada ha venido a modificar la política permisiva de amortización y arrastre de las pérdidas fiscales en relación a los plazos de uso, arrastre y prescripción de las mismas.<sup>6</sup>

#### **D. Situaciones de abuso en el uso de Pérdidas Tributarias.**

Los años noventa y dos mil, fue una época de gran crecimiento y prosperidad para la economía chilena conocida como la “época de oro”, crecimiento que se estaba reflejando en la ultima línea de los balances de las compañías.

Esta situación, consideraba positiva, comenzó a generar cierta inquietud al mundo empresarial, pues mayores utilidades desencadenaban un mayor pago de impuesto.

---

<sup>6</sup> En la actualidad el Presidente electo Gabriel Boric, en el Capítulo 2 de su programa de gobierno propone “Limitación de la utilización de pérdidas tributarias de arrastre”. Pág. 167

Este crecimiento económico se producía luego de una década de crisis, los ochenta, década que dejó un sin número de sociedades en quiebra, sociedades que quedaron en el papel con números negativos, tras la liquidación de todos sus bienes para el pago de sus acreedores.

Empresarios chilenos vieron los números rojos de aquellas sociedades quebradas como una vía para eludir el pago de sus impuestos, es así como abusando de lo permisivo de la legislación vigente en la época, compraban en el mercado y volvían a la vida las sociedades quebradas, actualizando sus registros contables a objeto de actualizar las pérdidas registradas en ellas, para absorber a las empresas que estaban registrando grandes utilidades, de este modo se neteaban resultados e inclusive muchos obtenían un remanente de pérdida para imputar a utilidades futuras.

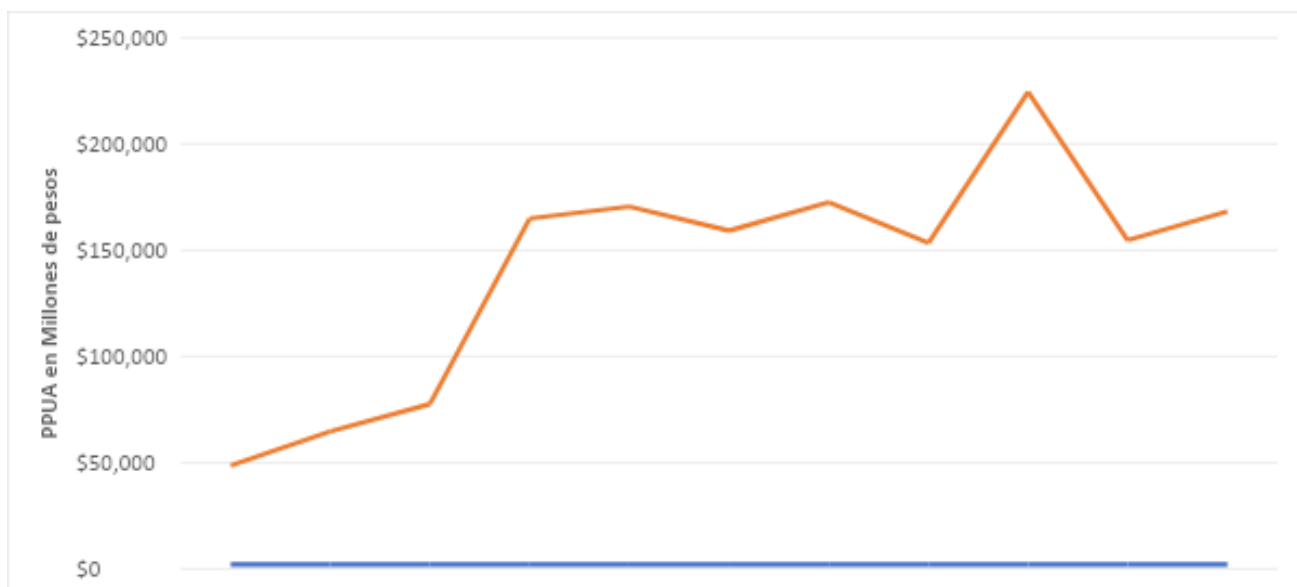
Algunos empresarios fueron mucho mas osados y llegaron a extremos de solicitar devolución de impuestos pagados en años anterior<sup>7</sup>, alojados en la excusa de las pérdidas tributarias que había adquirido.

La siguiente grafica muestra las devoluciones de impuestos por concepto de pagos previsionales por utilidades absorbidas entra los años 1996 a 2006.

---

<sup>7</sup> Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA), es el Impuesto de Primera Categoría pagado que afectó a las utilidades que resultan absorbidas por pérdidas tributarias y que constituyen un crédito para su titular.

Año Tributario	PPUA
1996	\$ 48.519
1997	\$ 64.628
1998	\$ 77.595
1999	\$ 164.931
2000	\$ 170.537
2001	\$ 159.189
2002	\$ 172.579
2003	\$ 153.322
2004	\$ 224.469
2005	\$ 154.668
2006	\$ 168.307



**Ilustración 1**

*(Montos en millones de pesos). Tomado de Guzmán J. y Rojas J. (2017) Empresarios Zombis. La mayor elusión tributaria de la elite chilena (pág. 49).*

Con ello se vislumbra como en una época de auge económico, las empresas chilenas declaraban grandes pérdidas tributarias, distando relación entre ambas situaciones.

Estas sociedades que no tenían movimientos pero que en su arqueología contable mantenían el registro de pérdidas fiscales, se les denominó “empresas zombis” pues tras su muerte en los ochenta, volvían a la vida reconstruidos por expertos tributarios. También se les atribuyó el nombre de “cascarones” porque no eran más que la cascara de la empresa, una entelequia contable, sin trabajadores, sin activos, sin contratos, sin deudas reales, sólo un registro contable.

Ha sido indeterminable el monto de impuestos que se eludieron con estas transacciones, la entidad fiscalizadora pudo registrar a 73<sup>8</sup> empresas chilenas que en la época declararon haber sufrido pérdidas descomunales<sup>9</sup> de las cuales 47 pudieron ser neutralizadas por parte del Servicio de Impuestos Internos, entidad que no estuvo exenta de conflictos y limitantes en su operación.

Solamente estas 47 empresas zombis neutralizadas por la entidad fiscalizadora habían declarado pérdidas por MM\$6.893.571 y solicitado PPUA's por MM\$23.036. Si dichos cascarones hubieran tenido éxito en su arremetida, el fisco chileno habría dejado de percibir mas un billón de pesos

---

<sup>8</sup> Se entiende que, si bien los registros del Servicios de Impuestos Internos hablaban de 73 entidades, estas fueron las que la entidad administrativa, dentro de sus limitantes pudo pesquisar, resultando indeterminado la real cantidad de casos y situaciones en que se utilizaron empresas zombis, estos 73 cascarones pudieron resultar ser los más evidentes a los ojos de la entidad fiscalizara.

<sup>9</sup> Guzmán J. y Rojas J. (2017) Empresarios Zombis. La mayor elusión tributaria de la elite chilena.

en impuestos, monto equivalente al 1,5% del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2007.<sup>10</sup>

La acometida de uso de empresas zombis, se vio frenada en parte en el año 2001 por la dictaminación de la Ley N° 19.738 titulada “Normas para combatir la evasión tributaria” donde se restringió el uso de pérdidas tributarias a aquellos contribuyentes que efectuaran un cambio en la propiedad o derechos sociales de una entidad, limitando el uso de la pérdida tributaria frente a un cambio o ampliación de giro de la empresa productora de la misma pérdida, en un lapso de 12 meses antes y después del cambio de propiedad.

Ahora bien, dicho texto legal vino, como su título menciona, a combatir la evasión tributaria, no obstante, no prohibió la compra de pérdidas tributarias, sino más bien reglamento su utilización.

Es claro que el diseño de un régimen de pérdidas tributarias puede presentar falencias o espacios que son mal utilizados por los contribuyentes, por lo que es necesario revisar el mismo de manera permanente a objeto de cerrar las brechas que dan pie a tales comportamientos.

### **E. Recomendaciones OCDE al respecto.**

A nivel global, la Comunidad internacional representada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha denotado preocupación por el tratamiento que a niveles internacionales, se aplica a las pérdidas tributarias.

---

<sup>10</sup> Ibidem.

En vista de que las pérdidas de arrastre están en constante aumento y éstas se incrementan de manera acelerada en periodos de recesión y que la OCDE en su estudio<sup>11</sup>, resaltó que las pérdidas de arrastre como porcentaje del Producto Interno Bruto (“PIB”), demuestra grandes diferencias país por país, siendo en algunos tan altos como un 25% del PIB, atribuyendo la oscilación de diferencias a las políticas de restricciones aplicadas al uso de pérdidas, ha concluido al respecto que la variedad de sistemas de tratamientos aplicables, junto con la complejidad de las leyes tributarias de cada país tienen la potencialidad de conllevar aprovechamientos por parte de los contribuyentes en la generación de planificaciones tributarias agresivas. Incluyendo confección de pérdidas artificiales y doble uso de pérdidas tributarias<sup>12</sup>. Lo que es sí mismo, es una fuente de riesgo tributario. En atención a ello, es que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ha sido categórica en recomendar la introducción de restricciones en el uso de pérdidas, entre ellas:

*“Considerar la posibilidad de introducir o revisar restricciones sobre el uso de las pérdidas, incluidas las pérdidas incorporadas, en casos de fusiones, adquisiciones o régimen fiscal de grupo, en la medida en que se refieran a una planificación fiscal agresiva sobre el uso de pérdidas en estos casos.”<sup>13</sup>*

---

<sup>11</sup> OCDE (2011), Corporate Loss Utilization through Aggressive Tax Planning, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/9789264119222-en> .

<sup>12</sup> Este doble uso de pérdidas tributarias, se refiere al caso de empresas que utilizan la misma pérdida en dos o más jurisdicciones.

<sup>13</sup> Ibidem

*“Considerar la posibilidad de introducir restricciones sobre el uso múltiple de la misma pérdida en la medida en que estén preocupados por estos resultados.”<sup>14</sup>*

Es por ello que surge el Plan de acción BEPS<sup>15</sup>, que, entre otras medidas, aborda la planificación tributaria agresiva en la Acción 5, específicamente mediante el análisis de los diferentes regímenes tributarios existentes a nivel global.

En la Declaración preliminar del Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE y el G20, acerca de las propuestas para el primer y segundo pilar, de octubre 2020<sup>16</sup>, se aborda, entre otros aspectos, el concepto de tributación neta entre empresas multinacionales, en donde una de las recomendaciones realizadas por estos organismos, se orienta a la existencia de un “régimen de compensación de pérdidas”, donde se plantea autorizar a las empresas multinacionales, a compensar las pérdidas intra grupo, bajo la imputación de pérdidas pasadas a beneficios económicos futuros, a fin de, entre otros aspectos, prever medios para eliminar la doble tributación en un contexto multilateral y el doble aprovechamiento de pérdidas fiscales que se propicia en la actualidad.

---

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Base Erosion and Profit Shifting, que es el Proyecto de Erosión de Base y Traslado de Beneficios de la OCDE, que busca atender las dificultades y lagunas o mecanismos no deseados que existen entre los distintos sistemas impositivos nacionales en los que se desenvuelven las empresas multinacionales.

<sup>16</sup>

<https://www.oecd.org/tax/beps/puntos-destacados-como-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2020.pdf>



## **E. Política Tributaria al uso de Pérdidas en México, Australia y Finlandia.**

### **México**

La Ley del impuesto sobre la Renta Mexicana, vigente al 31 de diciembre 2020, bajo el Título II, Capítulo V, denominado “*De las Pérdidas*”, expone bajo los artículos 61 al 63 que, cuando el monto de las deducciones permitidas por la ley sobrepase los ingresos acumulados del ejercicio, se estará en presencia de una “Pérdida Fiscal”

En este punto resulta meritorio destacar, que bajo el artículo 61 de la ley de la renta mexicana, se sostiene una definición de lo que es una pérdida tributaria propiamente tal, lo que no sucede en el caso de Chile en que sólo se señalan los conceptos que determinan la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría:

*“Artículo 61. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Siguiendo con el análisis, el inciso segundo del mismo artículo 61, sustenta que:

*“La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla”*

A su vez la normativa insta que cuando el contribuyente no disminuya su pérdida tributaria, pudiendo realizarla, perderá el derecho a computarlo en los periodos sucesivos.

También, otorga a los contribuyentes la aplicabilidad de corregir monetariamente las pérdidas de arrastre y las dota de carácter personalísimas, inhabilitando la opción de ser traspasadas y/o aportadas en una operación de fusión, pero sí de diluirse en operaciones de división, procedimiento que se diferencia del caso de Chile, donde no está permitido asignar pérdida tributaria a la sociedad que nace en una división.

Sumado a la restricción que la jurisdicción mexicana confiere a las pérdidas tributarias, en el sentido de aplicar plazos de prescripción, se agrega que, en aquellos casos de fusión, la sociedad fusionante sólo puede disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo utilidades correspondiente a la explotación de los mismos giros y/o actividades en los que se produjo la pérdida, delimitando de este modo la absorción y uso de los detrimentos fiscales a la naturaleza de estos resultados.

Otro punto del sistema tributario mexicano, es que cuenta con un régimen de consolidación fiscal, al cual, un grupo empresarial puede adherirse, y en el que debe mantenerse a lo menos por un periodo de cinco años, donde el grupo corporativo consolida sus resultados y la entidad controladora asume

la obligación legal de presentar una única declaración del impuesto la renta ante la entidad administrativa.

## **Australia**

Por otra parte, Australia, en la Ley de Evaluación del Impuesto sobre la Renta, en su División 36-1 indica:

*“If you have more deductions for an income year than you have income, the difference is a tax loss.”*

*Note: You may be able to utilise the tax loss in that or a later income year.*

*(Si tiene más deducciones por año de ingresos que ingresos, la diferencia es una pérdida fiscal.*

*Nota: Es posible que pueda utilizar la pérdida fiscal en ese año fiscal o en un año posterior.)<sup>17</sup>*

De este modo, también es posible destacar, que la ley de la renta australiana, también otorga una definición para el concepto de pérdida fiscal o pérdida tributaria.

---

<sup>17</sup> Traducción libre.

De la misma forma, la normativa dispone tratamientos aplicables donde, a nivel de empresa individual, el uso y arrastre de pérdidas tributarias se permite de manera indefinida, siempre que:

- i) Se mantenga sin alteraciones, a lo menos el 50% de la composición societaria, de la votación y de capital de la entidad, durante todo el período desde el inicio del año de pérdidas hasta el final del año de resultados; o
- ii) Satisfaga la prueba de continuidad del negocio al llevar a cabo el mismo negocio (incluido no realizar nuevos tipos de transacciones y no realizar nuevos tipos de negocios), o al llevar a cabo un negocio similar (a partir del 1 de julio de 2015)<sup>18</sup>.

De manera similar a la política mexicana, Australia ofrece un tratamiento para los grupos empresariales, donde, es viable adherirse a un régimen de consolidación de resultados fiscales, de manera irrevocable, para efectos de aplicar el impuesto a la renta corporativo, donde los resultados se compensan intra grupo, presentando una única declaración de impuestos sobre la renta, compensando pérdidas tributarias con utilidades del grupo, para llegar a un solo resultado final. En caso que este resultado global, aún así acaezca en una pérdida fiscal, le será aplicable la facultad de utilizar y arrastrar el detrimento tributario sin límite de tiempo, bajo las mismas restricciones de conservación del 50% de capital descrita anteriormente.

---

<sup>18</sup> Subdivisión 165-A - Deducción de pérdidas fiscales de años anteriores de la renta, Ley de Evaluación del Impuesto sobre la Renta. Australia.

## **Finlandia**

Por otro lado, la Ley sobre el impuesto a la Renta de Finlandia, en el artículo 120, inciso segundo precisa:

*“Med förlust avses det belopp varmed de sammanlagda utgifterna för inkomstens förvärvande eller bibehållande, övriga avdragbara poster och avdragbara räntor under skatteåret (förluståret) överstiger det sammanlagda beloppet av de skattepliktiga inkomsterna.”*

*(Pérdida se refiere a la cantidad por la cual los gastos totales para la adquisición o retención de ingresos, otras partidas deducibles e intereses deducibles durante el año tributario (año de pérdida) exceden el monto total de la renta imponible.)<sup>19</sup>*

De este modo, la legislación tributaria finlandesa precisa un esclarecimiento de lo qué se concibe por pérdida tributaria.

La ley de la renta de Finlandia, revela que las empresas residentes sujetas al impuesto sobre la renta de sociedades (Corporate Income Tax, “CIT”), y las pérdidas operativas netas o pérdidas tributarias, tienen un plazo de uso y arrastre, de hasta diez años comerciales<sup>20</sup>.

A contrario de la política Australiana asociada a un régimen de compensación de resultados intra grupo, la legislación Finlandesa, no permite la consolidación de grupo empresarial para efectos de la determinación del impuesto corporativo (CIT), no obstante, Finlandia sí

---

<sup>19</sup> Traducción libre.

<sup>20</sup> Artículo 119, Ley 1535/1992 - Ley del Impuesto sobre la Renta, Finlandia.

permite que las entidades del grupo, efectúen pagos entre ellos, a efectos de compensar los resultados del periodo, donde dichos valores a aportar, deben corresponder al resultado del ejercicio de una de las empresas del grupo, con tope a ésta misma, es decir, bajo esta figura no se puede optar dejar una empresa con renta líquida imponible positiva, en una situación de pérdida tributaria.

A modo de ejemplo en un grupo empresarial de tres entidades (A, B y C) donde, A presenta un resultado positivo de \$100, B tiene un resultado de (\$120) y C de \$50. La sociedad A estaría limitada a aportar a B, el tope de su resultado operacional, es decir \$100, y C, podría aportar a B, la suma de \$20, generando de este modo que tanto la sociedad A, como la sociedad B, presenten una base imponible de \$0, y la sociedad C de \$30.

Ahora bien, en la práctica, la aplicabilidad de este criterio en términos aritméticos puede llegar al mismo resultado que el de un régimen de compensación de resultados intra grupo, difiere, entre otros aspectos, en que, cada una de las empresas del grupo corporativo, presenta su propia declaración de renta de manera individual.<sup>21</sup>

Si bien, la legislación de Finlandia permite el uso y arrastre de pérdidas por diez años, al igual que Australia, condicionada ésta merced tributaria, a la conservación inalterada de a lo menos el 50% de las acciones de la empresa durante o después del año en que se produzco el detrimento fiscal.

---

<sup>21</sup> Price Waterhouse Coopers (Diciembre, 2021) Worldwide Tax Summaries Corporate and individual tax.

Por otro lado, al igual que en nuestra actual legislación de la renta, la política tributaria finlandesa, no permite la imputación de una pérdida del ejercicio a utilidades pasadas (*carryback*).

No obstante, la normativa permite traspasar pérdidas tributarias en procesos de división en la medida que resulte evidente que dichas pérdidas se han producido en las actividades transferidas a la nueva sociedad y esta se efectuará en proporción a la valorización de sus activos:

*“123 § . Fusioners och fissioners inverkan på rätten att dra av förluster*

*Vid fission av samfund överförs det överlåtande samfundets förluster till det övertagande samfundet till den del det är uppenbart att förlusterna har uppstått i den verksamhet som överförs till det övertagande samfundet. Till övriga delar överförs förlusterna i samma proportion som det överlåtande samfundets nettoförmögenhet enligt 2 kap. i lagen om värdering av tillgångar vid beskattningen överförs till de övertagande samfunden. Om det i det överlåtande samfundets beskattning finns flera inkomstkällor, överförs de förluster som har fastställts för en viss inkomstkälla till de övertagande bolag som har motsvarande inkomstkälla.”*

*(Artículo 123. Impacto de las fusiones y escisiones en el derecho a deducir pérdidas*

*En caso de escisión de una sociedad, las pérdidas de la sociedad transmitente se transfieren a la sociedad absorbente en la medida en que resulte evidente que las pérdidas se han producido en las*

*actividades transferidas a la sociedad absorbente. A otras partes, las pérdidas se transfieren en la misma proporción que los activos netos de la comunidad que transfiere según el cap. en la ley sobre valoración de bienes a efectos del impuesto se transfiere a las sociedades adquirentes. Si existen varias fuentes de renta en la tributación de la sociedad tributaria, las pérdidas que se hayan determinado para una determinada fuente de renta se trasladan a las sociedades adquirentes que tengan la correspondiente fuente de renta)<sup>22</sup>*

## ANÁLISIS

Frente a la narrativa expuesta, es posible encuadrar a los países parte del análisis en a lo menos nueve políticas aplicadas al uso y arrastre de pérdidas fiscales, para una mayor ilustración se expone la siguiente tabla comparativa:

Uso de Pérdidas Fiscales	Países parte del Análisis			
	Chile	México	Australia	Finlandia
Tiempo de arrastre de pérdidas	Ilimitado	10 años	Ilimitado	10 años
Concepto de "Pérdida" definido en la normativa	No	Si	Si	Si
Régimen Fiscal Consolidado	No	Si	Si	No
Aportes de Resultados intra grupo	No	No	No	Si
Limitaciones por cambio de negocio	No	No	Si	No
Permite Imputación de pérdidas a Utilidades Pasadas	No	No	Si*	No
Permite Imputación de pérdidas a Utilidades Futuras	Si	Si	Si	Si

<sup>22</sup> Traducción libre



Permite trasladar pérdidas frente a una división	No	Si	No	Si
Tasa General de Impuesto a la Renta Corporativo	27%	30%	30%	20%

\* Australia promulgó en octubre de 2020, el uso temporal de pérdidas a utilidades pasadas a entidades corporativas con un volumen de negocios inferior a 5 mil millones de dólares australianos en un año de pérdida relevante, plausibles de ser reembolsables en los ejercicios 2020/2021 y 2021/2022.

Ahora bien, si explicáramos estas diferencias legislativas y metódicas en el tratamiento de las pérdidas tributarias bajo un caso numérico dado, considerando para todos los efectos que el contribuyente realiza la inversión sin miras a efectuar retiros o generar remesas en el periodo en cuestión y *ceterius paribus* para las otras variables atinentes como, inalterado los propietarios y/o socios de la entidad, corrección monetaria y excluyendo la paridad del poder adquisitivo y en el supuesto de que la empresa “D” ha estado expuesta al siguiente escenario operacional:

Resultados Empresa "D" por año comercial										
Resultado del Ejercicio	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
	-1.000 pérdida	50	50	50	50	50	50	50	50	50

Resulta loable cuestionar, ¿cuál es el escenario al que se enfrenta la empresa “D” en cada uno de los países en análisis?

Para todos los efectos prácticos se considerará una corrección monetaria de cero.

Resultados Empresa "D" al año 11				
Resultado Acumulado Inicial al año 11	Chile	Méxic	Australia	Finlandi
		-550	0	-550

Como es posible distinguir, si la empresa “D” operara en aquellos países (Chile y Australia) donde el uso y arrastre de pérdidas fiscales es ilimitado en términos temporales, y considerando en este primer supuesto que los giros y actividades de los negocios no han cambiado en los últimos años, como así tampoco sus socios, propietarios o accionistas, al año 11, aún mantendría una pérdida de ejercicios anteriores a absorber en los periodos sucesivos de -550, no obstante, si ésta misma compañía hubiese optado por operar tanto en México como en Finlandia, países que poseen restricción en el uso de pérdidas y prescripción, y bajo las mismas características supuestas, al año 11, no tendría una pérdida que imputar o absorber, menos arrastrar.

Del mismo modo, es cuestionable evaluar ¿qué pasa en cada país si al año 3 la empresa cambia de actividad y propiedad en más del 50%?

De esta manera si la misma compañía “D” al año 3 cambia su actividad y propiedad en más del 50%, el escenario para el año 4, sería el siguiente:

Resultados Empresa "D" al año 4, tras haber cambiado actividad, y propiedad en más del 50%.				
Resultado Acumulado Inicial al año 4	Chile	México	Australia	Finlandia
	0	0	0	0

Resulta relevante, que si bien las legislaciones de los países en análisis, difieren en la existencia de restricciones temporales a las pérdidas tributarias, los cuatro países en examen, aplican restricciones en cuanto a la propiedad de la entidad que genera una pérdida.

El objeto de esta restricción es evitar que los dueños de una entidad con pérdida, enajenen la compañía, con el único fin de trasladar el beneficio asociado a la pérdida tributaria.

A su vez, si la misma compañía “D” decidiera operar en Australia y mantuviera inalterado la participación de los socios o propietarios, pero osara en cambiar el giro del negocio o actividades a otras drásticamente opuestas a aquellas que generaron una pérdida fiscal, la compañía “D” no estaría facultada para usar y absorber el detrimento generado.

#### **En relación a situaciones de abuso en el uso de Pérdidas Tributarias.**

Tomando en consideración las posibles situaciones de abuso o simulación, como las observadas en el caso de las empresas ‘zombi’ descritas anteriormente, resulta necesario notar que el diseño del régimen de pérdidas tributarias de un país puede incentivar que las pérdidas originadas en otros países se canalicen a través de un esquema tributario agresivo a dicho país, lesionando entonces su base tributaria nacional con resultados que, de no mediar un esquema como ese, nunca habrían llegado al mismo. Así, en el caso de las empresas ‘zombi’ de haber contado con reglas de cambio de participación o con reglas de límite temporal, se habría mitigado el comportamiento agresivo observado puesto que las pérdidas en cuestión nunca habrían sido utilizadas 15 o 20 años después de su ocurrencia por parte de empresas de otros grupos económicos. Es por ello que resulta relevante que el régimen de pérdidas tributarias de arrastre contemple algún

mecanismo como los descritos anteriormente. En el caso de Chile, un ajuste importante al régimen se introdujo con la Ley 19.738 mediante el cual se limitó el referido comportamiento.

### **Resumen de Buenas Prácticas Observadas.**

Teniendo en consideración las políticas tributarias, con que las legislaciones de países como México, Australia y Finlandia, tratan los detrimentos tributarios, y en deferencia con las recomendaciones que la OCDE ha manifestado al respecto, resulta viable advertir buenas prácticas observadas, y que sería de interés estudiar, en otra instancia, indudablemente, su potencial aplicabilidad en nuestro país.

El objeto de estas buenas prácticas observadas, estarían orientadas a:

- i) Mitigar malas prácticas, y
- ii) Mitigar problemas de eficiencia

En estos dos sentidos es qué se ha considerado de interés destacar:

- a) La limitación temporal (plazos de prescripción) al uso y arrastre de pérdidas tributarias.
- b) Ser esencial la aprobación de las pruebas o test de continuidad del negocio o negocio de naturaleza similar, para hacer uso de la pérdida del periodo anterior.
- c) Implementación de un régimen de consolidación de resultados fiscales para grupos empresariales, donde los resultados se compensen intra grupo, compensando pérdidas tributarias con

utilidades de las compañías del grupo, a fin de determinar un solo resultado final y se presente una única declaración de impuestos sobre la renta. Y en aquellos casos en que el resultado global, aun así, sobrevenga en una pérdida tributaria, le sean aplicables las restricciones de conservación del capital, pruebas de continuidad del negocio o negocio similar.

## CONCLUSIONES

Los antecedentes expuestos, advierten al efecto que, cada país o jurisdicción dotado del principio de soberanía tributaria dictamina qué legislación le aplicará al tratamiento de las pérdidas tributarias dentro de su marco jurisdiccional, así como a todo su sistema impositivo.

Dicha soberanía se ha visto de alguna u otra manera influenciada por recomendaciones de organismos internacionales, como la OCDE y por medio de sus políticas BEPS, a los que, cada país, en vista de un bien general, ha optado por recoger.

Con todo, existen evidentes diferencias en el tratamiento aplicable a las pérdidas tributarias en cada país.

El escrutinio efectuado, ha permitido vislumbrar que existen legislaciones, entre otras, que:

- Permiten hacer imputación a pérdidas pasadas.
- Permiten imputación a utilidades futuras.
- Restringen el uso de pérdidas en términos temporales, aplicando plazos de prescripción y arrastre.
- Permiten el uso de pérdidas hacia el futuro de manera indefinida.
- Legislaciones que cuentan con regímenes de consolidación a nivel de grupos empresariales.
- Legislaciones que no cuentan con un régimen de consolidación, pero que permiten compensar resultados a nivel corporativo.
- Legislaciones que restringen el uso de pérdidas, frente a un cambio de actividad comercial y cambio de propiedad en más de un 50%.

- Legislaciones que permiten a una sociedad naciente de una división empresarial, arrastrar pérdidas tributarias.
- Legislaciones que limitan el uso de pérdidas, ante la reprobación de pruebas o test de continuidad del negocio o negocio similar.

En atención al caso numérico planteado en este trabajo, es posible sostener que, a nivel empresarial, es más beneficioso económicamente operar en una jurisdicción que no restrinja el uso y arrastre de pérdidas tributarias, pues, en una situación de mantenimiento de pérdida, una vez vencido el plazo legal para su uso, permite a la institución seguir compensando resultados, con miras a utilidades futuras, en lugar de detonar la tributación del impuesto a la renta.

Ahora bien, desde un punto de vista donde prime el interés general por sobre el particular de cada entidad empresarial, y considerando por sobre todo el objetivo redistributivo de los impuestos - en opinión del autor – es recomendable incorporar limitaciones temporales, es decir años de prescripción para el uso y aprovechamiento de pérdidas. Dicha decisión sin duda contribuiría en temas de recaudación y por otra parte, facilitaría tanto a la entidad administrativa, como a las mismas organizaciones, la fiscalización de los detrimentos tributarios, que a la fecha deben documentar y respaldar dichas pérdidas desde sus orígenes, lo que en la práctica significa almacenar y fiscalizar las operaciones de un sin número de años.

También resulta plausible concluir que si bien Chile, en términos de restricciones temporales al uso y arrastre de pérdidas tributarias, no difiere

con países como Australia, sí lo hace, con legislaciones como la de México y Finlandia, quienes limitan el uso y arrastre a 10 años.

Resulta también loable destacar, que aunque Chile y Australia no aplican plazos de prescripción en términos temporales, Australia sí limita el uso de pérdidas fiscales, a la aprobación de los test de continuidad del negocio, es decir que se ejecute el mismo negocio, o, a lo menos se satisfaga el test de negocio similar.

En aquellos casos que se produzca incumplimiento de los test en comento, el contribuyente no tendría facultades para hacer uso de la pérdida fiscal.

Del mismo modo, la legislación tributaria chilena al igual que el resto de los países en análisis, limitan el uso de pérdidas fiscales a la propiedad de la entidad que genera el detrimento.

Aún así, resulta de considerable relevancia que nuestro país, difiere completamente de los países en análisis, en políticas de regímenes de consolidación de resultados fiscales, a efectos de determinar el impuesto a la renta a nivel corporativo, lo que denota que existe espacio en Chile para estudiar la incorporación de un modelo corporativo de aprovechamiento de pérdidas.

Lo anterior de manera indirecta contribuiría a la eficiencia de la administración tributaria en la gestión del cumplimiento tributario y fiscalización de grupos empresariales.

Por otra parte - en opinión del autor - entre los regímenes de pérdidas revisados, Chile deviene el régimen más permisivo o débil, puesto que, no aplica límites temporales al uso y arrastre de pérdidas fiscales y se



vislumbra una mayor robustez en las otras legislaciones que, carentes de esta restricción temporal, limitan el uso de pérdidas tributarias frente a la superación de pruebas de continuidad del negocio o prueba de negocio similar, denotando en estos puntos, que el régimen tributario chileno no atiende a cubrir algunas malas prácticas que los otros países sí regulan, exponiendo así a nuestro país a la eventual posibilidad de que se ejecuten prácticas tributarias agresivas en relación al uso y arrastre de pérdidas tributarias.

## RESEÑAS LEGALES Y CITAS:

- Faúndez Ugalde, A. (2014) Pérdida Tributaria y sus Efectos en los Procesos de Reorganización Empresarial, Revista Estudios Tributarios No.9 (Págs.125-141).
- Alarcón Ordoñez, C. (2016) Tributación de las pérdidas en Chile, Tesis.
- Castro, P. (2011). Fiscalización de las pérdidas tributarias. Revista de Estudios Tributarios, (3), (pág. 9-58).
- González, D. (1997), Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT. - Panamá: Secretaría Ejecutiva.
- Guzmán J. y Rojas J. (2017), Empresarios Zombis, la mayor elusión tributaria de la elite chilena, Periodismo UDP.
- Decreto Ley 1874, del 09 de agosto de 1977, Ministerio de Hacienda, *Dispone suplementos y reducciones al presupuesto del sector público; crea nuevos ítem en dicho presupuesto y establece normas de carácter presupuestario, de personal y financiero.*
- Ley 18.293, del 31 de enero de 1984, *Establece diversas normas sobre Impuesto a la Renta y, para tales efectos, modifica los Decretos Leyes 824, de 1974, y 910, de 1975.*
- Ley 19.738 del 19 de junio de 2001, *Normas para Combatir la Evasión Tributaria.*
- Price Waterhouse Coopers (Diciembre, 2021) *Worldwide Tax Summaries Corporate and individual tax.*
- KPMG (Diciembre, 2021) *Corporate Tax Rate Table.*

- Deloitte Touche Tohmatsu Limited, International Tax Australia Highlights 2021, Junio 2021.
- Deloitte Touche Tohmatsu Limited, International Tax Finland Highlights 2021, Junio 2021.
- Artículo 57 y 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta “LISR”, Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 20 Ley de impuesto sobre la Renta, Honduras.
- Artículo 11, Ley de la Renta, Ecuador.
- Artículo 147, Ley de la Renta, Colombia.
- Finlandia, Ministerio de Hacienda, Ley N°1.535 del 30 de diciembre de 1992, Ley del Impuesto sobre la Renta.